



Repaso trimestral de jurisprudencia Octubre-diciembre 2023

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

**Oficina de Asuntos Europeos e
Internacionales del Ararteko
Enero 2024**



**www.ararteko.eus
international@ararteko.eus**



Este compendio resume sentencias del Tribunal de Justicia de la UE y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictadas entre octubre y diciembre de 2023, que puedan resultar de interés para alguna de las áreas de trabajo de la institución del Ararteko. La clasificación en epígrafes responde a la estructuración del trabajo en el Ararteko. La selección y el resumen han sido efectuados por la Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko. La institución del Ararteko no asume ninguna responsabilidad por el uso que se pueda hacer de estos resúmenes y remite al contenido de las resoluciones judiciales reseñadas para conocer con exactitud los pronunciamientos.



Esta obra está bajo una licencia [Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional \(CC BY 4.0\)](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Para acceder a las publicaciones del Ararteko:

- en la web
- mediante solicitud por correo electrónico
- presencialmente en cualquiera de las tres oficinas, por escrito (Prado 9, 01005 Vitoria-Gasteiz) o por teléfono (945 13 51 18)

ARARTEKO

Oficina de Asuntos Europeos e Internacionales del Ararteko



TABLA DE CONTENIDOS

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)	6
Acceso a datos	6
C-333/22, Ligue des droits humain ASBL, BA y Organe de contrôle de l'information policière, 16 de noviembre de 2023 (TJUE).....	6
Derechos lingüísticos / educación	7
Džibuti y otros c. Letonia, 16 de noviembre de 2023, y Valiullina y otros c. Letonia, 14 de septiembre de 2023 (TEDH).....	7
Empleo público	9
Humpert y otros c. Alemania, 14 de diciembre de 2023 (TEDH, Gran Sala).....	9
C-148/22, OP y la Commune d'Ans, 28 de noviembre de 2023 (TJUE, Gran Sala).....	10
Igualdad de trato e integridad de las mujeres	12
M.L. c. Polonia, 14 de diciembre de 2023 (TEDH).....	12
Igualdad de trato de las mujeres / Infancia	13
Luca c. Moldavia, 17 de octubre de 2023 (TEDH)	13
Infancia	15
G.T.B. c. España, 16 de noviembre de 2023 (TEDH).....	15
Justicia y memoria	16
Ștefan-Gabriel Mocanu y otros c. Rumanía, 12 de diciembre de 2023 (TEDH)	16
Medio ambiente	17
Locascia y otros c. Italia, 19 de octubre de 2023 (TEDH)	17
Personas con discapacidad	18
C-518/22, AP Assistenzprofis, 7 de diciembre de 2023 (TJUE)	18
Personas LGTBI	20
Przybyszewska y otros c. Polonia, 12 de diciembre de 2023 (TEDH)	20
Personas presas	21
El-Asmar c. Dinamarca, 3 de octubre de 2023 (TEDH)	21

SENTENCIAS POR ÁREAS (TJUE Y TEDH)

Acceso a datos

TJUE

1. [C-333/22, Ligue des droits humains ASBL, BA y Organe de contrôle de l'information policière](#), 16 de noviembre de 2023

-Artículos 8.3 (protección de datos de carácter personal) y 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial) de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) (CDFUE)

-[Directiva \(UE\) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de apelación de Bruselas (Bélgica) en relación con el ejercicio, a través del órgano de control de la información policial, de los derechos del demandante sobre sus datos personales, tratados por los servicios de policía belgas para denegar la solicitud del demandante de habilitación de seguridad.

El litigio se originó cuando la Autoridad Nacional de Seguridad de Bélgica denegó a BA (demandante) una habilitación de seguridad, sobre la base del tratamiento de los servicios de policía de sus datos personales. A continuación, BA solicitó al Órgano de Control de Información Policial, en su calidad de autoridad de control, que identificara a las personas responsables del tratamiento de sus datos y que le dieran acceso a toda la información que le concerniera, con el fin de ejercer sus derechos. Sin embargo, dado que la legislación belga no concede a la persona interesada un derecho de acceso directo a esos datos, el órgano de control se limitó a informarle de que había efectuado las comprobaciones necesarias, sin más detalles. El recurso se centra en la limitación que la Directiva 2016/580 pudiera suponer en el derecho a la tutela judicial efectiva de la persona interesada.

En este caso, el TJUE debe ponderar entre los dos objetivos de la Directiva 216/680: por un lado, permitir la libre circulación de datos personales entre autoridades competentes con fines policiales; y, por otra parte, garantizar un alto nivel de protección de dichos datos. En la sentencia, el Tribunal declara que la Directiva 216/680 debe interpretarse en el sentido de exigir que el interesado disponga de un recurso judicial contra una autoridad de control independiente cuando ejerza sus derechos a través de ésta, en la medida en que ese recurso se refiera a la función que incumbe a dicha autoridad de controlar la licitud del tratamiento.

El examen del Tribunal comienza señalando que la Directiva 2016/680 ofrece la posibilidad de que el Derecho nacional limite, en los casos que tienen por objeto proteger

objetivos de interés público¹, el ejercicio directo de los derechos del interesado ante las personas responsables del tratamiento de sus datos. No obstante, se advierte que, en caso de limitación, la Directiva obliga a los Estados a disponer la posibilidad de un ejercicio indirecto de los derechos del interesado a través de la autoridad de control, como una forma de garantía adicional de que sus datos personales son tratados lícitamente. En virtud del artículo 17 de la Directiva 2016/680, cada órgano de control ostenta la función de comprobar la licitud del tratamiento, dispone del poder de adoptar medidas correctoras y tiene la obligación de informar al interesado de que se han efectuado todas las comprobaciones necesarias. En ese marco, dice el TJUE, la misión de los órganos de control se inscribe plenamente en el artículo 8 de la CDFUE (protección de datos carácter personal). El TJUE señala que, en el ejercicio de su deber de informar a la parte interesada, el órgano de control pone en conocimiento del interesado la decisión adoptada de poner fin al proceso de comprobación, lo que afecta necesariamente a su situación jurídica. Por lo tanto, y con independencia del resultado de la comprobación, esta decisión constituye una decisión jurídicamente vinculante, y la parte interesada deberá poder someter el fundamento de tal decisión a control judicial, de conformidad con el artículo 47 de la CDFUE (derecho a la tutela judicial efectiva).

El TJUE reconoce que, con el fin de evitar poner en peligro los objetivos de interés público, la Directiva avala que la autoridad de control comunique un nivel de información mínimo a la persona afectada, lo que puede comportar una limitación del derecho a la tutela judicial (artículo 47 de la CDFUE). Sin embargo, esta limitación deberá estar prevista por la ley y no es absoluta. Además del deber de justificar tal limitación, el TJUE advierte a los Estados que deberán velar por que las disposiciones nacionales respeten el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y se basen en una ponderación de los objetivos de interés público que justifiquen la limitación de esa información, así como de los derechos fundamentales y de los intereses legítimos del interesado, respetando los principios de necesidad y de proporcionalidad.

Derechos lingüísticos / educación

TEDH

2. [Džibuti y otros c. Letonia](#), 16 de noviembre de 2023 (demandas nº225/20 y otros dos), y [Valiullina y otros c. Letonia](#), 14 de septiembre de 2023 (demandas nº6928/19 y otros dos)²

Recurso contra las enmiendas legislativas que aumentan la proporción de asignaturas impartidas en letón, como lengua del Estado, en las escuelas públicas, y que conllevan la reducción del uso del ruso como lengua de enseñanza.

- Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 2 del Protocolo nº1 del CEDH (derecho a la educación) y con el artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada): no violación

¹ Los artículos 13.1, 15.1 y 16.4 persiguen “evitar que se cause perjuicio a la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales”, “proteger la seguridad pública”, “proteger la seguridad nacional” o “proteger los derechos y libertades de otras personas”.

² Esta sentencia del TEDH, a pesar de que dictó en septiembre y, por tanto, fuera del marco temporal de este repaso, se incorpora aquí por tratar el mismo tema que la sentencia Džibuti c. Letonia.

En Letonia, si bien el letón es la única lengua oficial, tras su resurgimiento como Estado independiente, la educación continuó ofreciéndose en letón y ruso. Sin embargo, una serie de reformas educativas que se han ido adoptando con el tiempo han incrementado el número de asignaturas impartidas en letón. Los demandantes habían nacido en Letonia y el ruso es su lengua materna (el ruso es la lengua de una tercera parte de la población letona), por lo que recurren el incremento gradual del letón en detrimento del ruso³, tanto en la educación pública como en la privada.

El TEDH declara que los cambios legislativos adoptados por Letonia para aumentar el uso de la lengua oficial en las escuelas habían sido proporcionales y necesarios para asegurar la unidad del sistema educativo de Letonia, así como para garantizar un nivel de conocimiento del letón suficiente para que las personas residentes en el país puedan participar de manera efectiva en la vida pública. En su examen, el TEDH, en primer lugar, afirma que el artículo 2 del Protocolo n°1 no reconoce el derecho de acceder a la educación en la lengua que se quiera. Con ello, el Tribunal confirma que su jurisprudencia sobre esta cuestión no ha variado desde su decisión en el ["caso lingüístico belga"](#), del 23 de julio de 1968, en el que se acordó que, en el acceso a las escuelas, el derecho a la educación no supone el derecho de elegir la lengua. El Tribunal subraya que la entrada en vigor del [Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales \(Convenio Marco, 1995\)](#) no supone un cambio al respecto, ya que el Convenio Marco afirma que la protección y el fomento de las lenguas minoritarias no deben ir en detrimento de las lenguas oficiales y de la necesidad de aprenderlas. En virtud de dicho Convenio, se ha reconocido que las oportunidades de enseñar en lenguas minoritarias pueden variar en función de los parámetros específicos de las situaciones locales y que debe buscarse un equilibrio entre el dominio de la lengua oficial del Estado y el dominio de las lenguas minoritarias. Además, el Tribunal señala que el artículo 14 del Convenio Marco dejaba a los Estados un amplio margen de discrecionalidad a la hora de prever la enseñanza de lenguas minoritarias o la enseñanza en dichas lenguas en su sistema educativo.

A continuación, el Tribunal examina si las medidas pudieran ser discriminatorias, partiendo del hecho de que la lengua constituye el único fundamento en el trato diferente recibido por los demandantes. En primer lugar, el TEDH reconoce la situación similar en la que se encuentran el alumnado de habla rusa y el de habla letona al cursar sus estudios en centros públicos o privados. En segundo lugar, el Tribunal considera que el fortalecimiento del letón tras décadas de dominación soviética, así como la unidad y la facilitación de la igualdad de acceso al sistema educativo, eran objetivos legítimos. Se analizan la [opinión de la Comisión de Venecia](#) con respecto a Letonia, la opinión del Comité Consultivo sobre el Convenio Marco (con respecto a otros países), y la decisión del TJUE en el caso [C-391/20](#), del 7 de septiembre de 2022, relativa a la lengua de enseñanza en las universidades de Letonia, para concluir que promover y fomentar el uso de una de las lenguas oficiales de un Estado miembro debe considerarse un objetivo legítimo. Finalmente, en el TEDH examen de la proporcionalidad de las modificaciones⁴, el TEDH asegura no estar en condiciones de cuestionar la conclusión del Tribunal Constitucional letón de que las medidas eran necesarias dado el bajo nivel de conocimiento del letón entre las personas jóvenes hablantes de lenguas minoritarias, y observa que el ruso no desaparecerá del todo del sistema educativo. Aunque el Tribunal

³ La reforma supone que al menos un 50% de las clases en las edades más tempranas será en letón y, a partir de los 9 años, el 100% de las clases, con la excepción de una clase especial para enseñar la lengua y cultura rusa.

⁴ En el caso concreto de las escuelas privadas, el TEDH observa que el Convenio Marco garantiza el derecho a las personas que pertenezcan a minoría nacionales a establecer escuelas privadas, si bien subraya que en Letonia los centros privados cuentan con financiación pública.

reconoce que, a nivel internacional, existe el principio de la enseñanza en la lengua materna, añade que dicho principio dista de ser la norma entre los Estados europeos, al no existir consenso sobre este punto. El TEDH concluye que los Estados disponen de un amplio margen de apreciación para fijar la lengua vehicular en las escuelas, y que, en este caso, Letonia no se había extralimitado en el ejercicio de dicha discrecionalidad.

Otras sentencias similares: el caso "relativo a algunos aspectos de la legislación sobre el uso de las lenguas en el sistema educativo de Bélgica", 23 de julio de 1968, demanda nº [1474/62](#) et al.; Chipre c. Turquía [GC], 10 de mayo de 2001, demanda nº [25781/94](#); Catan y otros c. Moldavia y Rusia [GC], 19 de octubre de 2012, demandas nº [43370/04](#) et al.; Ádám y otros c. Rumanía, 13 de octubre de 2020, demandas nº [81114/17](#) et al.

Empleo público

TEDH (Gran Sala)

3. [Humpert y otros c. Alemania](#), 14 de diciembre de 2023 (demanda nº10934/21)

Recurso contra las sanciones disciplinarias interpuestas a cuatro profesores, con estatus funcional, por participar en una huelga organizada por su organización sindical a pesar de la prohibición constitucional del derecho a la huelga para el personal funcionario.

- Artículo 11 CEDH (libertad de asociación): no violación

En esta sentencia, la Gran Sala del TEDH zanja un antiguo debate al concluir que la prohibición de la huelga para el personal funcionario de Alemania no vulnera los derechos reconocidos en el CEDH. La demanda formaba parte de los esfuerzos de litigio estratégico que, durante años, habían llevado a cabo los sindicatos del personal funcionario para obtener el reconocimiento del derecho a huelga. Concretamente, esta demanda fue presentada por cuatro profesores con estatus funcional, todos ellos miembros del mismo sindicato de profesores, que recibieron sendas sanciones disciplinarias por participar en una huelga durante sus horas lectivas. El sistema educativo alemán está compuesto por profesorado con estatus funcional y por personal laboral. Los primeros, junto con el resto del cuerpo de funcionarios de Alemania, están sujetos a una prohibición general del derecho a huelga, mientras que el personal laboral sí que puede ejercer ese derecho. Aunque la demanda era muy similar a S c. la República Federal Alemana de 1984 (ver abajo la referencia)- que la Comisión Europea de Derechos Humanos decidió inadmitir-, en este caso, el TEDH decidió, en cambio, admitir la demanda a la vista de la evolución que la libertad de asociación (artículo 11 CEDH) había tenido desde entonces.

El punto de partida del examen del TEDH es el reconocimiento de que las medidas disciplinarias impuestas a los profesores por su participación en la huelga durante horas lectivas constituyen una interferencia en su libertad de asociación (artículo 11 CEDH). A continuación, el Tribunal señala que dichas medidas disciplinarias, consecuencia de la prohibición de la huelga para el personal funcionario, estaban prescritas por la ley. El TEDH considera que dicha prohibición tenía por objeto garantizar el mantenimiento de una administración estable, el cumplimiento de las funciones del Estado y el buen

funcionamiento del Estado y de sus instituciones como finalidad legítima. Y añade que, a este respecto, la medida disciplinaria también había servido para garantizar el funcionamiento del sistema escolar y, por tanto, salvaguardar el derecho a la educación protegido por el artículo 2 del Protocolo n°1 del CEDH. Finalmente, y de forma más extensa, el TEDH examina si la medida es necesaria en una sociedad democrática, lo que comporta realizar el examen de proporcionalidad.

En el examen de proporcionalidad, aunque el Tribunal observa que los instrumentos internacionales habían criticado la apuesta alemana de prohibir la huelga a todo el personal funcionario⁵, la decisión explica que dicha crítica no es determinante para el examen del Tribunal sobre si Alemania había actuado dentro del margen de apreciación que se reconoce a los Estados en el marco del CEDH. A la hora de determinar el margen aplicable, el Tribunal se centra sobre la cuestión de si la prohibición de huelga afecta a un "elemento esencial de la libertad sindical" con arreglo al artículo 11.1 CEDH. Tratándose de una categorización que el TEDH había dejado previamente abierta, el TEDH afirma que la huelga está protegida por el artículo 11 CEDH y que constituye "uno de los medios más importantes" por los que los sindicatos pueden cumplir sus funciones. Sin embargo, al tratarse de un derecho que no es absoluto, concluye que se debe atender a la "especificidad del contexto". Para ello, el TEDH repasa las salvaguardias existentes en Alemania para permitir a los sindicatos defender eficazmente los intereses profesionales que resultan decisivas a efectos del Tribunal, como son la posibilidad de que el personal funcionario pueda constituir sindicatos y afiliarse a ellos; la opción de reunirse periódicamente con el ministerio competente; el derecho individual del personal funcionario a una alimentación adecuada. Además, el TEDH subraya que los demandantes tenían la posibilidad de optar por un estatuto contractual con derecho a huelga (es decir, el de personal laboral) y, por último, apunta a que las sanciones disciplinarias pecuniarias impuestas a los demandantes no eran severas. Por todo ello, el TEDH declara que los efectos de la prohibición de huelga no eran superiores a las justificaciones ofrecidas por Alemania.

Otras sentencias similares: S. c. la República Federal Alemana, 5 de julio de 1984, decisión de la Comisión [10365/83](#); Sindicato de la Federación de Trabajadores "off-shore" y otros c. Noruega, 27 de junio de 2002, demanda n° [38190/97](#); Demir y Baykara c. Turquía [GC], 12 de enero de 2008, demanda n° [34503/97](#); Enerji Yapı-Yol Sen c. Turquía, 21 de abril de 2009, demanda n° [68959/01](#); Defensores de Animales Internacional c. Reino Unido [GC], 22 de abril de 2013, demanda n° [48876/08](#); *National Union of Rail, Maritime and Transport Workers* c. Reino Unido, 8 de abril de 2014, demanda n° [31045/10](#).

TJUE (Gran Sala)

4. [C-148/22, OP y la Commune d'Ans](#), 28 de noviembre de 2023

[-Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#)

⁵ El TEDH apunta que, singularmente, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, el Comité Europeo de Derechos Sociales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas habían criticado en repetidas ocasiones Alemania por esta cuestión.

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de lo laboral de Lieja (Bélgica) en relación con la prohibición impuesta por el Ayuntamiento de Ans a su personal de llevar cualquier signo visible que pudiera revelar su pertenencia ideológica o filosófica o sus convicciones políticas o religiosas. El conflicto tiene su origen en el uso del velo por parte de una trabajadora.

En esta sentencia, la Gran Sala del TJUE declara que, con el fin de establecer un entorno administrativo completamente neutro, una administración pública podrá prohibir el uso visible en el lugar de trabajo de cualquier signo que revele convicciones filosóficas o religiosas. El Tribunal afirma que una norma de este tipo no es discriminatoria si se aplica de forma general e indiferenciada a todo el personal de esa administración y se limita a lo estrictamente necesario. El caso se refiere a la demanda por discriminación directa por motivo de religión (artículo 2.2 a) de la Directiva 2000/78/CE), presentada por una trabajadora del Ayuntamiento de Ans (Bélgica) a la que se le denegó la solicitud para llevar el velo en su lugar de trabajo. A raíz de esta decisión, el municipio modificó su reglamento de trabajo para exigir a su personal que observen una estricta neutralidad y, así, prohibir el uso de signos ostensibles que puedan revelar sus convicciones ideológicas o religiosas, incluso aunque no estén en contacto con las personas usuarias.

El TJUE había abordado este tema en cinco casos anteriores, si bien se referían al empleo en el sector privado (C-157/15 Achbita, C-188/15 Bougnaoui, C-804/18 y C-341/19 Wabe y Müller y C-344/20 LF y SCRL), donde declaró que las empresas tienen derecho a adoptar normas que prohíban el uso de símbolos que revelen convicciones religiosas, filosóficas o políticas en el lugar del trabajo, bajo ciertas condiciones. La presente sentencia supone el primer caso sobre el uso del velo en el ámbito del empleo público.

Como punto de partida, el TJUE descarta que el presente caso plantee una instancia de discriminación directa, al tratarse de una norma interna que prohíbe llevar cualquier signo visible de convicciones, filosóficas o religiosas, en el lugar de trabajo que atañe indistintamente a cualquier manifestación de esas convicciones y trata por igual a todo el personal empleado, imponiéndoles, de manera general e indiferenciada, una neutralidad en la indumentaria. El Tribunal reconoce que el caso pudiera plantear, en todo caso, la existencia de una discriminación indirecta (artículo 2.2 b) de la Directiva 2000/78), si se demuestra que la obligación aparentemente neutra contenida en dicha norma ocasiona, de hecho, una desventaja particular para aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas. Sin embargo, recuerda el TJUE, tal diferencia de trato podrá ser válida si puede justificarse objetivamente con una finalidad legítima y si los medios para la consecución de dicha finalidad son adecuados y necesarios (artículo 2.2 b) i) de la Directiva 2000/78). En primer lugar, el TJUE examina si una disposición de un reglamento de trabajo de una administración pública, como la controvertida en el presente asunto, persigue una finalidad legítima. El Tribunal advierte que, a falta de consenso en el ámbito de la UE, debe reconocerse a cada Estado miembro (incluidas sus entidades regionales y locales) un margen de apreciación en la concepción de la neutralidad del servicio público que pretende promover en el lugar de trabajo. Este margen de apreciación permite a los Estados miembros tener en cuenta el contexto que les es propio, habida cuenta de la diversidad de sus planteamientos en cuanto al espacio que pretenden otorgar a la religión o a las convicciones filosóficas en el sector público. En todo caso, los órganos jurisdiccionales deberán controlar si las medidas están en principio justificadas y si son proporcionales. En segundo lugar, el TJUE precisa que la disposición reglamentaria en cuestión debe ser apta para garantizar la correcta aplicación de la finalidad perseguida por el empleador, es decir, debe perseguir el objetivo de «neutralidad exclusiva» de manera verdaderamente congruente y sistemática con

respecto al conjunto del personal. A continuación, el Tribunal apunta a que el objetivo legítimo consistente en garantizar, mediante tal régimen de «neutralidad exclusiva», un entorno administrativo totalmente neutro solo puede perseguirse eficazmente si no se admite ninguna manifestación visible de convicciones, en particular filosóficas o religiosas, incluso la más pequeña, cuando el personal esté en contacto con sus iguales o con las personas usuarias. Finalmente, el TJUE explica que corresponderá al órgano jurisdiccional proceder a una ponderación de los intereses en juego.

Es destacable que la cuestión prejudicial del tribunal belga planteaba una segunda cuestión en relación con el impacto desproporcionado que la medida para establecer un entorno administrativo completamente neutro pudiera tener en las mujeres y, en consecuencia, constituir una discriminación encubierta por razón de sexo. El TJUE declara la inadmisibilidad de esta cuestión, al considerar que la remisión no fundamenta esta cuestión y al recordar que, la discriminación indirecta por razón de sexo está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (artículo 2.1 b)).

Igualdad de trato e integridad de las mujeres

TEDH

5. [M.L. c. Polonia](#), 14 de diciembre de 2023 (demanda no. 40119/21)

La prohibición de abortar por motivo de anormalidad fetal introducida recientemente por el Tribunal Constitucional de Polonia dio lugar a que la demandante viajara al extranjero para llevar a cabo la interrupción del embarazo.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

La demanda tiene su origen en las consecuencias que tuvo la sentencia del Tribunal Constitucional de Polonia para la interrupción del embarazo de la demandante. En Polonia, la Ley de planificación familiar, protección del feto humano y condiciones que permiten la interrupción del embarazo, de 1993, recogía que era posible el aborto legal cuando existía un alto riesgo de malformación fetal. Sin embargo, en 2020, el Tribunal Constitucional declaró que dichas disposiciones de la ley eran inconstitucionales. La demandante se quedó embarazada en 2020 y, posteriormente, se diagnosticó un trastorno genético al feto. Tras la entrada en vigor de la sentencia del Tribunal Constitucional en enero de 2021, se canceló un aborto hospitalario programado, y la demandante, al no querer dar a luz al feto, se vio obligada a viajar al extranjero para interrumpir el embarazo.

El TEDH declara que la injerencia en el derecho de la demandante al respeto a su vida privada no había sido conforme a derecho en el sentido del artículo 8 CEDH. En efecto, y aunque la sentencia advierte que el artículo 8 CEDH no puede interpretarse en el sentido de que confiere un derecho al aborto, el Tribunal examina el caso a la luz del derecho a la vida privada de la demandante al tratarse de una interrupción que se solicita por

razones de salud y bienestar. El Tribunal concentra su examen en las obligaciones negativas de Polonia respecto a la demandante. Teniendo en cuenta el amplio concepto de vida privada, incluido el derecho a la autonomía personal y a la integridad física y psicológica, el Tribunal considera que la prohibición impuesta a la demandante de interrumpir su embarazo por razones de anormalidad fetal había supuesto una injerencia en su derecho al respeto de su vida privada. Aunque la demandante no había tomado parte en los procedimientos de revisión constitucional, éste había tenido un impacto directo en sus derechos, ya que, como consecuencia directa del fallo que ordenó la revisión constitucional, su cita hospitalaria se canceló y su única alternativa fue viajar al extranjero para someterse a la interrupción. A continuación, el TEDH recuerda que todo el CEDH se inspira en el Estado de Derecho y que, en consecuencia, entre las garantías del artículo 8 CEDH, quedaba implícito que cualquier injerencia a dicho derecho debía emanar de un órgano que fuera en sí mismo "legal", sin lo cual carecería de la legitimidad necesaria en una sociedad democrática. El Tribunal observa que la composición del Tribunal Constitucional que había dictado la sentencia en cuestión incluía a jueces que habían sido nombrados en un procedimiento declarado como contrario al CEDH por el TEDH en una decisión anterior (véase [Xero Flor w Polsce sp. z o.o. c. Polonia](#)), lo que había comprometido la legitimidad de la sala del Tribunal Constitucional. Además, el Tribunal de Estrasburgo considera que el Tribunal Constitucional no había estado a la altura de lo que exige el Estado de Derecho. Por consiguiente, el Tribunal estimó que la injerencia en los derechos de la demandante no podía considerarse lícita con arreglo al artículo 8 CEDH. Además, dado que la decisión del Tribunal Constitucional había interferido en el procedimiento médico de la demandante, las circunstancias del presente caso ponían de manifiesto la falta de previsibilidad exigida por el artículo 8 CEDH, creando así una situación en la que se la había privado de las debidas garantías contra la arbitrariedad.

Otras sentencias similares: A, B y C c. Irlanda [GC], 16 de diciembre de 2010, demanda n°[25579/05](#); Guðmundur Andri Ástráðsson c. Irlanda [GC], 1 de diciembre de 2020, demanda n°[26374/18](#); Xero Flor w Polsce sp. z o.o. c. Polonia, 7 de mayo de 2021, demanda n°[4907/18](#).

Igualdad de trato de las mujeres / Infancia

TEDH

6. [Luca c. Moldavia](#), 17 de octubre de 2023 (demanda n°55351/17)

Demanda ante el TEDH porque las autoridades no la protegieron de sufrir violencia machista, ni le ayudaron a mantener la relación con sus hijos cuando se incoó un procedimiento por violencia de género y los hijos se fueron a vivir con su padre.

- Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

-Artículo 3 CEDH (prohibición de trato inhumano y degradante, obligación positiva): violación

-Artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación) en combinación con el artículo 3 (prohibición de tortura): violación

La demandante fue víctima de violencia machista a manos de su marido y padre de sus hijos. En un primer momento, logró una orden de alojamiento para ella y sus hijos. No obstante, al concluir el periodo de ejecución, y a pesar de que la demandante había presentado una denuncia penal contra ese hombre, las autoridades le denegaron las constantes solicitudes para extender la orden. La denuncia de la demandante resultó en la imposición de una multa administrativa al hombre, y si bien en un principio no se llevó a cabo ninguna investigación penal, tras nuevas denuncias de la demandante, finalmente el hombre fue condenado a prisión. En paralelo, y al comienzo de todo este proceso, los hijos de la demandante se mudaron a vivir con su padre y el contacto entre la madre y los hijos cesó por completo. La demandante acudió a las autoridades de protección de menores, que le denegaron su solicitud de establecer un régimen de visitas. Finalmente, tras acudir a los tribunales, la demandante obtuvo una orden para establecer un régimen de visitas, que el padre de los hijos se negó a respetar.

El TEDH declara que las autoridades de Moldavia habían violado el artículo 3 CEDH al incumplir su obligación de llevar a cabo una evaluación inmediata y proactiva del riesgo de violencia recurrente contra la demandante y adoptar medidas operativas y preventivas para mitigar dicho riesgo, proteger a la demandante y condenar la conducta del autor.

Además, el Tribunal sostuvo la existencia de discriminación por razón de sexo (artículo 14 CEDH), en relación con el artículo 3 CEDH, por parte de las autoridades, al afirmar que sus acciones no fueron simplemente un fallo o un retraso aislado a la hora de tratar la violencia contra la demandante, sino que de hecho condonaron la violencia, reflejando una actitud discriminatoria hacia la demandante como mujer. Esta decisión del Tribunal confirma la tendencia actual de Estrasburgo de basar sus conclusiones sobre la respuesta de los sistemas de justicia penal, en casos de violencia machista en el ámbito familiar, en la prohibición de trato inhumano o en el derecho a la vida (artículo 2 CED), y con frecuencia también en el artículo 14 CEDH. El Tribunal parece desmarcarse, así, de su preferencia anterior por la aplicación del artículo 8 CEDH.

Además, el Tribunal aporta una valiosa adición a su doctrina relativa al contacto entre la madre y las personas menores en contextos de violencia de género, de la que se desprende la necesidad de tener suficientemente en cuenta cualquier contexto de violencia de género a la hora de considerar cuestiones relativas al derecho de visita de las hijas y los hijos. En este caso, el TEDH confirma que la conducta de las autoridades relativa al contacto entre la demandante y sus hijos había vulnerado su derecho al respeto de la vida familiar (artículo 8 CEDH), dado que las autoridades moldavas no tuvieron en cuenta el contexto de maltrato doméstico a la hora de determinar el derecho a mantener el contacto con los hijos y no adoptaron medidas rápidas para ayudar a la demandante a mantener el contacto con sus hijos. El TEDH apunta a que las autoridades moldavas no habían tenido en cuenta las declaraciones de la demandante de que había mantenido relaciones normales con sus hijos antes de que se fueran a vivir con su padre, ni los malos tratos domésticos. La sentencia acepta que puede llegar un momento en que sea inútil, si no contraproducente y perjudicial, intentar obligar a una persona menor a conformarse con una situación a la que, por las razones que sean, se resiste, y que las medidas coercitivas contra las personas menores no son deseables y deben limitarse en este ámbito tan delicado. Sin embargo, el Tribunal considera que la demandante tuvo que defender su derecho a mantener el contacto con sus hijos por sus propios medios, incluso iniciando procedimientos judiciales contra las autoridades que debían proporcionarle apoyo, y que no había indicios de que las autoridades fueran conscientes o sensibles a la vulnerabilidad de la demandante como víctima de violencia doméstica.

Otras sentencias similares: I.M. c. Italia, 10 de noviembre de 2023, demanda n°[25426/20](#); Kurtz c. Austria [GC], 15 de junio de 2021, demanda n°[62903/15](#); Valiulienė c. Lituania, 26 de marzo de 2013, demanda n°[33234/07](#); Opuz c. Turquía, 9 de junio de 2009, demanda n°[33401/02](#).

Infancia

TEDH

7. [G.T.B. c. España](#), 16 de noviembre de 2023 (demanda n°3041/19)

Demanda contra España por no actuar con la diligencia debida para ayudar a un menor vulnerable, de nacionalidad española y nacido en el extranjero, a obtener documentos de identidad y la inscripción de nacimiento.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

El demandante, de nacionalidad española, nació de madre española en México, sin que su nacimiento fuera inscrito en el Registro Civil del Consulado español. Una vez de vuelta en España, y cuando el demandante tenía 12 años, su madre solicitó la inscripción tardía de su nacimiento, pero el procedimiento para obtener el certificado se retrasó considerablemente, porque no había podido presentar los documentos necesarios para completar la inscripción; el nacimiento solamente se inscribió cuando el demandante tenía 21 años. Por lo tanto, el demandante estuvo indocumentado en España durante gran parte de su adolescencia, casi una década. El demandante presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Estado por los daños y perjuicios causados con motivo del retraso indebido en la expedición de su documento de identidad, pero la reclamación no prosperó.

El TEDH declara que las autoridades españolas incumplieron su obligación positiva de actuar con la diligencia debida para ayudar al demandante a obtener la inscripción de su nacimiento y sus documentos de identidad, y confirma el nexo causal directo entre dicha violación y el impacto negativo sobre el sentimiento de identidad del demandante, así como las dificultades inevitables en su vida cotidiana. El Tribunal recuerda que el respeto a la vida privada (artículo 8 CEDH) requiere que las personas puedan establecer los detalles de su identidad, y reconoce las repercusiones que el proceso para formalizar el registro de nacimiento y el acceso a documentos de identidad puedan tener en la autonomía personal. La cuestión ante el TEDH no era si el procedimiento para inscribir el nacimiento del demandante había sido adecuado, sino si, ante la falta de diligencia del único progenitor, las autoridades públicas habían cumplido con sus obligaciones positivas, en virtud del artículo 8, en una situación en la que el derecho al respeto de la vida privada de una persona menor de edad había estado en peligro.

A este respecto, se invoca el [Comentario General n°13 del Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño \(2011\)](#), que recoge que la falta de inscripción del nacimiento puede considerarse como constitutiva de abandono y de trato negligente de la persona menor. La falta de documentos de identidad del demandante había repercutido, al menos en cierta medida, en su capacidad para cursar estudios académicos y de formación y también le había impedido conseguir contratos de trabajo estables, lo que había afectado a su

capacidad para organizar su vida privada y familiar y había contribuido a aumentar su ansiedad y angustia, llegando a provocar problemas psiquiátricos.

Por consiguiente, en el presente caso, en vez de insistir sobre la responsabilidad de la madre de cumplir con los criterios legales, incumbía a las autoridades compensar las carencias de la madre y actuar en el interés superior del niño, con el fin de evitar que el niño quedara sin inscribir y, por tanto, sin documentos de identidad. Aunque era necesario asegurarse de que la información facilitada era fiable antes de proceder a la inscripción del nacimiento del demandante, la protección del orden público a este respecto no había sido incompatible con la asistencia a una persona como el demandante, habida cuenta de la especial vulnerabilidad derivada de factores sanitarios y sociales, con objeto de proteger una faceta especialmente importante de su identidad.

Otras sentencias similares y documentos de interés: Christine Goodwin c. Reino Unido [GC], 11 de julio de 2002, demanda n°[28957/95](#); M. c. Suiza, 26 de abril de 2011, demanda n°[41199/06](#); Mennesson c. Francia, 26 de junio de 2014, demanda n°[65192/11](#); Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos "[Inscripción de los nacimientos y derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica](#)", A/HRC/27/22, 17 de junio de 2014, Informe de UNICEF "[El derecho al nacer de todas las niñas y los niños: Las desigualdades y las tendencias en el registro del nacimiento](#)" de diciembre de 2013.

Justicia y memoria

TEDH

8. [Ștefan-Gabriel Mocanu y otros c. Rumanía](#), 12 de diciembre de 2023 (demandas n°34323/21 y 8 otras)

Demanda presentada con motivo de la falta de investigación efectiva de la represión violenta contra unas protestas antigubernamentales en 1990.

-Artículo 2 CEDH (derecho a la vida): violación

-Artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura): violación

Las personas demandantes son víctimas y descendientes de víctimas de la represión violenta -con resultado de muerte y malos tratos- de las fuerzas de seguridad contra las manifestaciones antigubernamentales que tuvieron lugar en Bucarest en junio 1990, tras la caída del régimen comunista. Alegan que el Estado no había llevado a cabo ninguna investigación efectiva sobre dichos acontecimientos. Rumanía ratificó el Convenio Europeo de Derechos Humanos en junio de 1994. Este caso cuenta con el antecedente claro de la sentencia [Mocanu y otros c. Rumanía](#) de 2014, donde la Gran Sala del TEDH examinó los mismos hechos que presentan los demandantes de este caso (si bien la presente demanda incluye a más personas interesadas) y declaró la violación de los artículos 2, 3 y 6.1 del CEDH. La decisión del Tribunal constató que, en el momento de la decisión, la investigación sobre los hechos llevaba pendiente más de 23 años (más de 19 años desde la ratificación de CEDH por Rumanía), y que habían existido serias dudas sobre la objetividad e imparcialidad de las investigaciones.

En este nuevo caso, el TEDH declara que, posteriormente a su decisión de 2014, se han dado nuevas circunstancias -así se deriva de las conclusiones del Tribunal Superior relativas a la irregularidad del escrito de acusación, de la exclusión de todas las pruebas examinadas y de la remisión del asunto a la fiscalía-, que permiten al Tribunal volver a examinar los hechos. El Tribunal reconoce la dificultad que conlleva para las autoridades investigar estos hechos, pero constata que la complejidad no puede, por sí sola, justificar la duración de las investigaciones y el modo en que se habían llevado a cabo durante este larguísimo período de tiempo. En consecuencia, el Tribunal declara que se habían producido carencias y deficiencias en la investigación llevada a cabo desde la sentencia Mocanu y otros de 2014, que habían mermado su calidad y menoscabado la capacidad de las autoridades para determinar si el uso de la fuerza había estado justificado en las circunstancias del caso, así como para identificar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos. Además, el Tribunal considera que los intereses de los demandantes en participar en la investigación no se habían protegido suficientemente. Por consiguiente, consideró que se habían violado los artículos 2 y 3 del CEDH en sus aspectos procesales.

Además, el TEDH invoca el artículo 46 CEDH sobre la fuerza obligatoria y ejecución de sus sentencias, para instar al Estado rumano a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la investigación sea conforme a los requisitos procesales de los artículos 2 y 3 CEDH, y que dilucide rápida y oportunamente las circunstancias en torno a las muertes y malos tratos referidos por los demandantes, con el fin de identificar y sancionar a las personas responsables de los delitos. Lo anterior, singularmente, en vista de la importancia que tiene para la sociedad rumana conocer la verdad sobre los acontecimientos que se desarrollaron en junio de 1990 en Bucarest.

Medio ambiente

TEDH

9. [Locascia y otros c. Italia](#), 19 de octubre de 2023 (demanda nº35648/10)

Demanda presentada por 19 residentes de dos municipios de Campania (Italia) por la crisis de la recogida, tratamiento y eliminación de residuos en su región y la contaminación procedente de un vertedero.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación y no violación

Las personas demandantes alegan que, durante los 15 años que duró el estado de emergencia decretado en la región de Campania (Italia) para hacer frente a problemas serios de recogida y tratamiento de basura y después de dicho estado, las autoridades italianas no garantizaron el buen funcionamiento del servicio público de recogida, tratamiento y eliminación de residuos, causando graves daños al medioambiente, poniendo en peligro su salud y perjudicando su vida privada. Las cantidades de basura acumuladas en las calles habían obligado a las autoridades a identificar plantas de tratamiento de basura privadas que permitieran gestionar la crisis, incluida una planta que contaba con un informe contrario, por no respetar la normativa medioambiental. Tras el sobreuso de dicha planta, varios procedimientos administrativos y judiciales

determinaron que la planta suponía un riesgo para la salud pública de la zona y se ordenó la prohibición del uso de dichas aguas y del cultivo en la zona, dado los altos niveles de concentración de sustancia tóxicas en las aguas subterráneas. El tratamiento de residuos por parte de Italia ha sido objeto de varias demandas planteadas ante el TJUE, singularmente, el asunto [C-653/13](#) de la Comisión Europea e Italia, de 2015.

La decisión del TEDH comienza reiterando los principios generales, en virtud de los cuales la contaminación ambiental grave puede afectar al bienestar de las personas e impedirles el disfrute normal de su vivienda (artículo 8 CEDH), y recordando la obligación positiva de las autoridades de adoptar la normativa adaptada al nivel de riesgo potencial, así como la concesión de licencias y la supervisión de la actividad para garantizar la protección efectiva de la ciudadanía.

A continuación, el examen del caso se divide en dos cuestiones fundamentales: por un lado, la gestión municipal de los residuos, durante y después del estado de emergencia; y, por otro lado, las responsabilidades de las autoridades dimanantes de las consecuencias del uso de la planta contraria a la normativa medioambiental.

Respecto a la primera cuestión, el Tribunal no niega que durante todo el estado de emergencia las autoridades habían incumplido su obligación positiva de proteger el derecho los demandantes al respeto de su vida privada. Tampoco niega la existencia de un nexo causal entre la exposición al tratamiento de residuos y la evidencia de que la existencia de un riesgo de mortalidad y de padecer otras enfermedades es mayor en los municipios de los demandantes. A pesar de ello, el TEDH declara que no se había producido una violación del artículo 8 CEDH con posterioridad al estado de emergencia, porque las personas demandantes no habían demostrado hasta qué punto las deficiencias de la gestión municipal de residuos había tenido un impacto en su domicilio y en su vida privada.

En cuanto a la segunda cuestión, el TEDH declara la violación del artículo 8 CEDH al establecer que, en efecto, la planta de tratamiento seguía causando daños medioambientales a las aguas subterráneas y a la atmósfera y, por consiguiente, suponía un riesgo para la salud pública. Cabe destacar que, en el examen del caso, los demandantes no han tenido que demostrar que padecen patologías relacionadas con su exposición a aguas contaminadas, sino que los estudios científicos presentados por las partes constituyen el fundamento sobre el que argumenta el Tribunal.

Otras sentencias similares: López Ostra c. España, 9 de diciembre de 1994, demanda n°[16798/90](#); Guerra y otros c. Italia [GC], 19 de febrero de 1998, demanda n°[14967/89](#); Di Sarno y otros c. Italia, 10 de enero de 2012, demanda n°[30765/08](#); Cordella y otros v. Italia, 24 de enero de 2019, demandas n°[544141/13](#) y [54264/15](#); Öneriyıldız c. Turquía [GC], 30 de noviembre de 2004, demanda n°[48939/99](#).

Personas con discapacidad

TJUE

10. [C-518/22, AP Assistenzprofis](#), 7 de diciembre de 2023

- [Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación](#)
- [Artículo 26 \(integración de las personas discapacitadas\) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#)
- [Artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en nombre de la Unión Europea mediante la Decisión 2010/48/CE del Consejo, de 26 de noviembre de 2009](#)

Cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Regional de lo Laboral de Colonia (Alemania) relativa a la reserva de un puesto de asistencia personal para una persona con discapacidad a personas de la misma franja de edad.

En esta sentencia, el TJUE aclara que la Directiva 2000/78, interpretada a la luz de la disposición sobre la integración de las personas discapacitadas de la CDFUE (artículo 26), y del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 19), no se opone a que la contratación de una persona que preste asistencia personal se supedite, con arreglo a una normativa nacional, a un requisito de edad, si tal medida es necesaria para la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía. La oferta de trabajo en cuestión indicaba que una estudiante de 28 años buscaba asistentes personales de sexo femenino para ayudarla en todos los aspectos de la vida diaria y que debían tener, preferiblemente, entre 18 y 30 años.

El TJUE analiza la diferencia de trato por razón de edad objeto de litigio para determinar si está justificada a la luz de la Directiva 2000/78/CE (artículo 2.5). En primer lugar, señala que esta diferencia de trato resulta de una medida establecida por la legislación nacional. A continuación, examina si esta medida se pudiera considerar necesaria en una sociedad democrática para la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía. De acuerdo con el TJUE, la normativa nacional en cuestión persigue un objetivo de protección de la autodeterminación de las personas con discapacidad, garantizando el derecho a la expresión de los deseos y a la libre elección de dichas personas a la hora de tomar decisiones relativas a las prestaciones de servicios de asistencia personal y durante la prestación de tales servicios, ya que esas prestaciones conciernen a todos los ámbitos de la vida y se extienden profundamente a la esfera privada e íntima de las personas que las reciben. En efecto, este derecho a expresar los deseos y a la libre elección manifiesta de forma concreta el derecho a la integración de las personas con discapacidad consagrado en el artículo 26 de la CDFUE, así como la libre determinación de las personas con discapacidad consagrado en el artículo 19 de la Convención de Naciones Unidas. Finalmente, la sentencia comprueba si la diferencia de trato controvertida en el litigio principal se deriva de una medida necesaria para la protección del referido derecho a la autodeterminación. El TJUE señala que, la toma en consideración de la preferencia por una determinada franja de edad expresada por la persona con discapacidad puede promover el respeto del derecho a la autodeterminación de esa persona en la prestación de servicios de asistencia personal, en la medida en que parece razonable esperar que una persona perteneciente a la misma franja de edad que la persona con discapacidad se integre más fácilmente en su entorno personal y social.

Por lo tanto, el TJUE concluye que, en este caso, la diferencia de trato por razón de la edad constituye una medida necesaria para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, en el sentido de la Directiva 2000/78, y, por consiguiente, puede estar justificada.

Personas LGTBI

TEDH

11. [Przybyszewska y otros c. Polonia](#), 12 de diciembre de 2023 (demandas nº11454/17 y otras 9)⁶

Demanda presentada por cinco parejas del mismo sexo ante el TEDH contra las decisiones de las Oficinas de registro civil locales de Polonia denegando las solicitudes de registro de matrimonio, de acuerdo con la legislación nacional.

-Artículo 8 CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar): violación

Esta es la quinta sentencia adoptada por el TEDH a lo largo del año 2023 relativa al derecho de las parejas del mismo sexo, para que se acepten sus solicitudes de registro de matrimonio, siendo las decisiones anteriores contra Rusia, Rumanía, Ucrania y Bulgaria (ver referencias más abajo). En este caso, la demanda fue interpuesta contra Polonia por 19 parejas del mismo sexo, a quienes se les había denegado la solicitud de registro de su matrimonio, de acuerdo con la legislación nacional que define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. Las personas demandantes alegaban que la falta de reconocimiento legal de sus relaciones les había privado de una serie de derechos de gran importancia, como el derecho a heredar bienes de sus parejas, el derecho a reclamar prestaciones familiares por sus descendientes y el derecho a realizar visitas hospitalarias.

El TEDH declara, una vez más, que las obligaciones positivas dimanantes del artículo 8 CEDH comportan el deber de los Estados miembros de establecer un marco jurídico que permita a las parejas del mismo sexo obtener un reconocimiento y una protección de su relación adecuadas (el Tribunal sigue sin estipular lo que entiende por “adecuada”, aunque sigue ampliando su catálogo de soluciones prácticas para ofrecer dicha protección), si bien las autoridades gozan de margen para decidir el régimen que dé cobertura a dicha protección. El ordenamiento jurídico de Polonia no ofrece ningún marco legal para las parejas del mismo sexo, siendo el matrimonio -reservado a las parejas de distinto sexo- la única forma reconocida de vida familiar.

A continuación, el TEDH reitera que las parejas del mismo sexo se encuentran en una situación similar a la de las parejas de distinto sexo en lo que respecta a su necesidad de reconocimiento y protección de su relación, y que la ausencia de reconocimiento oficial conlleva la incapacidad de regular aspectos fundamentales, como la propiedad, la manutención, la fiscalidad y la herencia.

⁶ Ver la referencia a todas estas decisiones y aquellas anteriores al final, en otras sentencias similares. Además, ver el [Repaso trimestral de jurisprudencia del Ararteko de abril-junio 2023](#) para las sentencias contra Rumanía y Ucrania.

El Tribunal rechazó todos los argumentos planteados por el gobierno polaco para justificar dicha falta de reconocimiento, concretamente, la actitud negativa de la ciudadanía polaca hacia las parejas del mismo sexo, el concepto de familia tradicional y un margen de apreciación. Además de tomar nota de los datos presentados por los demandantes, que mostraban un apoyo del 56% de la población a la unión entre personas del mismo sexo, el TEDH reitera que el sesgo predispuesto por una mayoría heterosexual contra una minoría homosexual no puede avalar un trato diferenciado. En cuanto al concepto de familia tradicional, la decisión explica que los demandantes no reivindicaban el derecho a contraer matrimonio, y que las autoridades polacas no habían explicado en qué medida podían las parejas del mismo sexo perjudicar a las “familias tradicionales”. Finalmente, el Tribunal recuerda que el margen de apreciación está fuertemente reducido cuando se trata del reconocimiento legal y la protección de personas del mismo sexo.

En conclusión, el TEDH considera que la falta de reconocimiento y protección suponen una violación del artículo 8 CEDH. Cabe subrayar que, a diferencia de la sentencia de junio de 2023 contra Ucrania sobre la misma cuestión (ver referencia más abajo), el Tribunal decidió no examinar por separado si también se había producido una violación del artículo 14 CEDH (prohibición de discriminación), en combinación con el artículo 8 CEDH, al entender que sus conclusiones en virtud del artículo 8 por sí solas eran suficientes.

Otras sentencias similares: Kozak c. Polonia, 2 de marzo de 2010, demanda n°[13102/02](#); Schalk y Kopf c. Austria, 24 de junio de 2010, demanda n°[30141/04](#); Vallianatos y otros c. Grecia [GC], 7 de noviembre de 2013, demandas n°[29381/09](#) y [32684/09](#); Oliari y otros c. Italia, 21 de julio de 2015, demandas n°[18766/11](#) y [36030/11](#); Orlandi y otros c. Italia, 14 de diciembre de 2017, demanda n°[26431/12](#) et al.; Fedotova y otros c. Rusia [GC], 17 de enero de 2023, demanda n°[40792/10](#) et al.; Buhuceanu y otros c. Rumanía, 23 de mayo de 2023, demanda n°[20081/19](#) et al.; Maymulakhin y Markiv c. Ucrania, 1 de junio de 2023, demanda n°[75135/14](#); Koilova y Babulkova c. Bulgaria, 5 de septiembre de 2023, demanda n°[40209/20](#).

Personas presas

TEDH

12. [El-Asmar c. Dinamarca](#), 3 de octubre de 2023 (demanda n° 27753/19)

Demanda contra el uso de spray pimienta por parte de personal penitenciario contra una persona presa en una celda de observación, sin advertencia previa.

-Artículo 3 CEDH (prohibición de la tortura): violación

El demandante, una persona presa en prisión preventiva, se encontraba en una celda de observación cuando el personal penitenciario usó gas pimienta contra él. Tras interponer una queja por el episodio, el Departamento de Prisiones y Libertad Condicional consideró justificado el uso de gas pimienta y la policía decidió no iniciar procedimientos penales contra el personal penitenciario.

El TEDH declara la violación del artículo 3 CEDH, en su vertiente procesal y sustantiva, porque las autoridades danesas no habían demostrado que el uso de gas pimienta hubiera sido estrictamente necesario debido a la conducta del demandante. En el examen procesal, el TEDH comienza por afirmar que el retraso inicial en la puesta en marcha de la investigación no podía, por sí mismo, significar que la investigación había sido ineficaz, ya que se había identificado el personal penitenciario involucrado y se habían contrastado sus testimonios. El Tribunal considera que las deficiencias se deben al objeto limitado de la investigación, ya que no se había examinado si el uso de la fuerza contra el demandante había sido estrictamente necesario por su conducta. El TEDH destaca que la investigación no había examinado en detalle el motivo de la entrada en la celda de observación (lo que impidió establecer la necesidad y la urgencia de la acción emprendida), la preparación de la acción (con la consiguiente evaluación de alternativas al uso de gas pimienta para controlar al demandante), ni si se habían respetado las garantías legales para el uso del spray de pimienta (previo aviso y asistencia posterior), así como las recomendaciones sobre esta cuestión del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes en su informe de 2019 a Dinamarca. Además, aunque se deducía que el demandante había sido informado de su derecho a recurrir, no había información sobre si se había informado al Servicio de Prisiones y Libertad Condicional.

En la vertiente sustantiva, el Tribunal declara que la investigación de las autoridades fiscales no se había dirigido a dilucidar si el uso de la fuerza había sido estrictamente necesario por la conducta del demandante, correspondiendo la carga de la prueba a las autoridades danesas. Además, debido a los defectos de investigación identificados por el Tribunal, varias cuestiones importantes habían quedado sin respuesta.

Otras sentencias similares: Tali c. Estonia, 13 de febrero de 2014, demanda n°[66393/10](#).



ararteko

Herriaren Defendatzailea
Defensoría del Pueblo

Oficinas de atención directa

En Álava

Prado, 9 • 01005 Vitoria - Gasteiz
Tel.: 945 13 51 18 • Fax: 945 13 51 02

En Bizkaia

Edificio Albia. San Vicente, 8 - Planta 11
48001 Bilbao
Tel.: 944 23 44 09

En Gipuzkoa

Arrasate. 19, 1.a
20005 Donostia - San Sebastián
Tel.: 943 42 08 88